



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 232-2022-MPS/GM

Satipo, 24 de junio de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS: Solicitud S/N, de fecha 13 de mayo de 2021, con expediente administrativo N° 08180; Informe N° 135-2021-GTVTP/MPS, de fecha 18 de mayo de 2021; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0422-2021-GM/MPS; Solicitud S/N, de fecha 26 de mayo de 2021, contenida el Expediente Administrativo N° 9125; Informe Legal N° 0428-2021-OAJ/MPS, de fecha 16 de junio de 2021, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".
- Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar sus facultades administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con el Artículo 27° y 39° de la citada norma, cuando señala que la administración municipal está bajo dirección y responsabilidad del Gerente Municipal [...], resuelve aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas, respectivamente.
- Que, con solicitud S/N, de fecha 13 de mayo de 2021, contenida en el expediente administrativo N° 08180, el Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo – Gerente de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L., solicita el acogimiento al silencio administrativo positivo (SAP), señalando lo siguiente:
 - Con fecha 16 de noviembre de 2020, el recurrente presenta solicitud de AUTORIZACIÓN DE PARADERO INTERURBANO a efectos de que se le ASIGNE en la Av. Víctor A. Belaunde, cuadra 2 con intersección Psje. Las Palmeras, Cdra. 6, del distrito de Mazamari – Satipo, conforme al Art. 3° NUMERAL 3.47 del D.S. N° 017-2009-MTC.
 - Frente a ello su representada ha emitido la Resolución Gerencial N° 010-2021-GTVTP/MPS, mediante la cual ha declarado IMPROCEDENTE su solicitud de PARADERO INTERURBANO de fecha 16 de noviembre de 2020, motivo por el cual con fecha 05 de marzo de 2021 (Exp. N° 03454) interpuso RECURSO DE APELACIÓN siendo que, hasta la fecha no existe pronunciamiento o respuesta alguna, pese a que ha transcurrido más de cuarenta y siete (47) días, con lo que se habrían excedido los plazos legales y estando que este procedimiento no regulado en el TUPA, deberá aplicarse la ley N° 27444.
- Que, mediante el Informe N° 135-2021-GTVTP/MPS, de fecha 18 de mayo de 2021, el Ing. José Luis Rodríguez Astudillo – ex Gerente de Transito Vialidad y Transporte Público, remite la solicitud de acogimiento a Silencio Administrativo Positivo (PAS), informando lo siguiente:

PRIMERO: Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0007-2020-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 03 de enero de 2020, el Sub Gerente de Autorizaciones Concesiones y Licencias, Aprueba la renovación de concesión de línea de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo Shima E.I.R.L., debidamente representado por el Sr. Pahuacho Bravo Cesar, para prestar el servicio de pasajeros con vehículos de la categoría M-1, por el espacio de 03 años, contando a partir del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Que, con Exp. 16740, de fecha 16 de noviembre del 2020, emitido por la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., solicita paradero interurbano ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde Cuadra 6 del Distrito de Mazamari, Provincia de Satipo.

TERCERO: Que, con Informe N° 282-2020-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 14 de diciembre del 2020, el Sub Gerente de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, informa que se debe declararse infundado ello en virtud a que no es competencia de la Sub Gerencia de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, menos de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 232-2022-MPS/GM.

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTVTP/SGACL/AJ/OTI/SGRH

Página 1 de 5



Jr. Colonos Fundadores N° 312



Teléfono (064) 546102



www.munisatipo.gob.pe



muni-satipo@munisatipo.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
RECEPCION
26 JUL. 2022
Exp. N° Hora 3:57 PM
Folio Firma *Vij*



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

Municipalidad Provincial de Satipo de pronunciarse sobre pedido que se encuentra fuera de su jurisdicción de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

CUARTO: Que, con Informe Legal N° 031-2020-ALE-GTVTP-MPS, de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Tránsito Vialidad Transporte Publico - Abog. Leoncio Leopardo León Caja, emite opinión legal que se declare improcedente la solicitud de paradero interurbano bajo modalidad de declaración jurada, petitionado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Turismo Shima E.I.R.L."

QUINTO: Que, con Resolución Gerencial N° 010-2021-GTVTP/MPS, de fecha 24 de febrero del 2021, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Publico, RESUELVE Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Declaración Jurada de paradero interurbano, solicitado por el administrado Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Turismo Shima E.I.R.L. "

SEXTO: Que, con Expediente N° 03454, de fecha 05 de marzo del 2021, emitido por la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., formula recurso administrativo impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2021-GTVTP/MPS.



5. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0122-2021-GM/MPS, en virtud de la solicitud S/N (Expediente Administrativo N° 3454) presentado por el Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo – Gerente de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2021-GTVTP/MPS, de fecha 24 de febrero de 2021, que declara improcedente la solicitud de declaración jurada de paraderos interurbanos, a efectos que disponga la AUTORIZACIÓN de paradero, ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde, cuadra 2 con intersección Psje. Las Palmeras, Cdra. 6, del distrito de Mazamari – Satipo, en cumplimiento de la Ley y normas legales vigentes en materia de transporte, para prestar el servicio de Transporte Público interurbano de pasajeros en vehículos de categoría M1 en el ámbito provincial; resolviendo de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Gerente Titular de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO SHIMA E.I.R.L, Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 010-2021-GTVTP/MPS, de fecha 24 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Que, con solicitud S/N, de fecha 26 de mayo de 2021, contenida el Expediente Administrativo N° 9125, el Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo – Gerente de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L, solicita el cumplimiento de acogimiento a silencio administrativo positivo (SAP), en razón a los siguientes fundamentos:

- Con fecha 16 de noviembre de 2020, presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE PARADERO INTERURBANO a efectos que se le asigne en la Av. Víctor A. Belaunde, Cuadra 2, con intersección Psje. Las Palmeras Cdra. 6 del distrito de Mazamari – SATIPO, conforme al Art. 3° numeral 3.47 del D.S. N° 017-2009-MTC.
- Frente a ello se ha emitido la Resolución Gerencial N° 010-2021-GTVTP/MPS, mediante el cual ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud de PARADERO INTERURBANO de fecha 16 de noviembre de 2020, y que con fecha 05 de marzo de 2021, presentó recurso de apelación y que hasta el 13 de abril de 2021, no existe pronunciamiento o respuesta alguna, pese haber transcurrido más de 47 días, excediendo los plazos legales, y que aunque no este regulado en el TUPA, se deberá aplicar la Ley N° 27444, por lo que se presentó la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, con lo que todo acto administrativo posterior como la Resolución Gerencial N° 122-2021-GM/MPS, de fecha 19 de mayo de 2021, resulta siendo ineficaz y nulo al haber operado el Silencio Administrativo Positivo.

7. Que, mediante el Informe Legal N° 0428-2021-OAJ/MPS, de fecha 16 de junio de 2021, el Abog. Fredy Briceño Bonifacio – ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPS, emite la opinión legal, señalando lo siguiente:

- 1) Se declare procedente la acumulación de procedimientos del Expediente N° 08180 y expediente N° 09125, recurrido por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L, sobre silencio administrativo positivo.



[Faint, illegible text covering the majority of the page]





- 2) Que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de acogerse al Silencio Administrativo Positivo [expediente administrativo N° 08180] presentado por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L.
- 3) Que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de cumplimiento de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo [expediente administrativo N° 09125] presentado por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L, al haber emitido pronunciamiento la entidad a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 122-2021-GM/MPS, debidamente notificado con fecha 20MAY2021, mediante la Carta Notarial N° 0029-2021-MPS/GM.
- 4) **ESTESE** a lo resuelto conforme al artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 122-2021-GM/MPS, que se ha agotado la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la LPAG.
- 5) Que se remita copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de que emita su pronunciamiento sobre la responsabilidad de los funcionarios y/o ex funcionarios y servidores; todo ello en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente opinión legal.
- 6) Que se emita el Acto Resolutivo correspondiente por Gerencia Municipal.



Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

9. Que, el artículo IV, numeral 1.2) del T.U.O de la Ley N° 27444 - **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, estipula: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

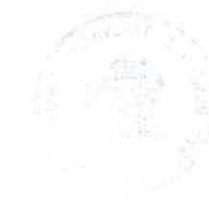
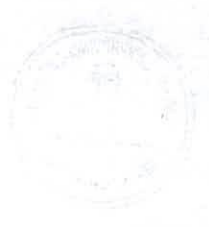
10. Que, el artículo IV, numeral 1.5) del T.U.O de la Ley N° 27444 - **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, a la letra dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Puesto que no tiene atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido.

11. Que, el Artículo 33° del T.U.O de la Ley N° 27444 - **RÉGIMEN DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA**, a la letra dice: "33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley." (El resaltado es nuestro)

12. Que, el Artículo 35°, numeral 1, de la Ley N°27444- **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO**, a la letra dice: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo". (El resaltado es nuestro)



[The text in this section is extremely faint and illegible.]





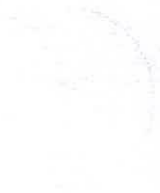
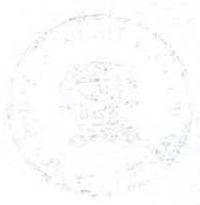
13. Que, el Artículo 199°, de la ley N° 27444- EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, prescribe: "199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. [...]"
14. Que, el artículo 160° de la Ley N°274 - ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: "Artículo 83°. -En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.", "Artículo 84°. -Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.". Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.
15. Que, el silencio administrativo positivo o también llamado estimatorio o de beneficio, viene a consistir en aquel acto se da lugar al nacimiento de un acto presunto, por cuanto se entiende concedido lo que se ha solicitado (siempre en cuando cumpla con todos los requisitos señalados por la Entidad y contemplado en el TUPA), mientras que, por otro lado, el silencio administrativo negativo, o llamado también desestimatorio, viene a ser cuando la administración pública no emite pronunciamiento alguno dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. En ese sentido, si la administración no resuelve la petición del administrado, su abstención o silencio, equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa para recurrir o hacer valer sus derechos en otras instancias o ante el poder judicial.
16. Que, por lo descrito en los párrafos precedentes, el recurrente al deducir el acogimiento al silencio administrativo positivo y el cumplimiento del acogimiento del silencio administrativo positivo en sus escritos (Expediente N° 8180 y N° 09125) respecto al recurso impugnatorio de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 010-2021-GTVTP/MPS, ha inobservado la normatividad respectiva a esta figura legal, invocándola erróneamente. Asimismo, se ha inobservado lo establecido en el TUPA, ya que no es un procedimiento que ante la ausencia de pronunciamiento de la Entidad pudiese operar de pleno derecho, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio administrativo positivo.
17. La Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, referente a los informes que sustentan y sirven para la motivación de la presente Resolución, los mismos que se encuentran resaltados en la presente y sirve para la decisión correspondiente.
18. Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades administrativas dispuesta por el Decreto de Alcaldía N° 001-2019-A/MPS, y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 04-2019-A/MPS, de fecha 04 de marzo del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Expedientes N° 8180 y N° 09125, de conformidad a lo estipulado en el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", en mérito a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud [Expediente Administrativo N° 08180] del Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo - Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L sobre la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo; en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.







ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud [Expediente Administrativo N° 09125] del Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo -Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L sobre la solicitud de cumplimiento del acogimiento al silencio administrativo positivo; en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR, en todos sus extremos lo decidido en la Resolución Gerencial N° 122-2021-GM/MPS, y que da por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444".

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario [PAD] a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a efectos de que emita pronunciamiento sobre la demora injustificada del procedimiento, la identificación de los responsables y si procede o no iniciar las acciones que correspondan; y que de corresponder, inicie instrucción a los presuntos responsables que **NO ACTUARON DILIGENTEMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, al no haber dado atención en el tiempo oportuno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo responsabilidad cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR, bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte Público y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE al administrado, el Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo -Representante Legal de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples SHIMA E.I.R.L, en el domicilio señalado en el expediente administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ENCÁRGUESE a la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte Público, la notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

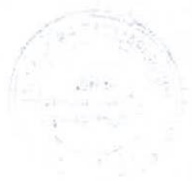
ARTÍCULO DÉCIMO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Lic./Adm. Juan Jeremias Torres Ortiz
GERENTE MUNICIPAL



010233

1971